

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »

Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETÍN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETÍN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETÍN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 enero 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 4.

Excmo. Sr.: En vista de consulta del Capitán general de la sexta Región, referente a si son de aplicación a los Párrocos y Ecónomos los beneficios que a los Coadjutores concede la Real orden circular de 15 de octubre último (D. O. núm. 237),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver con carácter general que los citados beneficios son de aplicación a todos los reclutas presbíteros que por desempeñar funciones eclesiásticas antes de su ingreso en Caja perciban la dotación consignada en los presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de enero de 1927.—Duque de Tetuán. Señor....

(Gaceta 10 enero 1927).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 12.

Ilmo. Sr: Vistas las instancias de Varias Sociedades de Seguros Médicos, en solicitud de que se les conceda el pago a metálico del Timbre correspondiente a los recibos que mensualmente expiden a sus socios:

Resultando que dichos recibos en esta clase de Sociedades en general afecta la forma de cupones que los socios adhieren a sus respectivos «carnets»:

Resultando que algunas delegaciones de Hacienda vienen concediendo el pago a metálico del impuesto del Timbre a esta clase de Sociedades, por estimarlas comprendidas en la Real orden de 16 de diciembre de 1918:

Considerando que dicha Real orden no ha sido derogada por la ley del Timbre vigente, si no en aquella parte que se refiere a la cuantía y escala de tributación a que se ajustan los documentos de que la repetida Real orden trata en sus tres primeros apartados; pero sigue subsistente en sus demás extremos y, por lo tanto, en su apartado 4.º, que es el que otorga el pago a metálico a las Sociedades de Seguros, además de que esta forma de pago se conserva en la propia ley en el número 3.º de su artículo 2.º:

Considerando que, si bien la invocada Real orden, al autorizar la expresada forma de pago, únicamente cita a las Sociedades de Seguros,

parece equitativo extender su alcance a las Sociedades Médicas del carácter de las que instan, no sólo por la mayor o menor semejanza que puede haber en su contabilidad y manera de hacer efectivos los recibos, sino por el carácter de verdaderas «primas» que ostentan éstos, toda vez que en virtud del pago de los mismos, o sea mediante una prima fija, tiene el socio o asegurado, en caso de enfermedad, la asistencia médica que precise, y aun en algunos, el derecho a las medidas necesarias, y en caso de muerte, a los gastos de entierro:

Considerando que el pago a metálico en nada perjudica a los intereses del Tesoro, pues no es obstáculo a que la Inspección realice sus funciones, y no hay ni siquiera la posible merma que suponen los concertos, pues no es un pago de timbre concertado, sino simplemente un abono en metálico que sustituye a la totalidad de los timbres, que en otro caso habría que adherir al oportuno documento.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por ese Centro Directivo, se ha servido acceder a lo solicitado, y en su virtud, se autoriza a las Sociedades de Seguros Médicos para realizar en metálico el pago de los timbres correspondientes a los recibos o cupones que mensualmente han de satisfacer los socios de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de diciembre de 1926.—Calvo Sotero.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 9 enero 1927).

Proyecto de ley estableciendo el impuesto sobre Rentas y Ganancias.

(Continuación).

Artículo 35.

(1) Las cuotas parciales correspondientes a rentas no comprendidas en el artículo 32, así como las cuotas complementarias, se recaudarán mediante recibo, en el plazo o plazos que el Reglamento señale, dentro del año en que las rentas se perciban.

(2) A estos efectos y habida cuenta que el impuesto se liquida, por precepto del artículo 11, vencido el año imponible, las cuotas de cada contribuyente se fijarán provisionalmente en la misma cantidad que importaron el año último.

(3) Recaída liquidación definitiva, se cobrará, si ha lugar, la diferencia entre el importe de aquella y el de los pagos provisionales, o bien se compensará o reintegrará la cantidad que en su caso se hubiere satisfecho de más. El cobro de la diferencia se realizará mediante el mismo recibo que se expida para el cobro del primero de los plazos provisionales, y también en él se hará efectiva, si es posible, la compensación, cuando proceda.

(4) Las liquidaciones que por diversas rentas, y por la cuota complementaria en su caso, se giren en la provincia a nombre de una misma persona, se cobrarán mediante un solo recibo para cada plazo de

los que, en su caso, se establezcan, a no ser que el contribuyente solicite el pago separado.

(5) Cuando se trate de contribuyentes sujetos por primera vez al impuesto, las cuotas se calcularán prudencialmente, a los efectos del pago provisional, de acuerdo con el interesado.

Artículo 36.

(1) Los titulares de las rentas y retribuciones cuyo impuesto se paga por retención indirecta, serán responsables de las cuotas tributarias que los deudores, por cualquier causa, no hubiesen retenido, así como de las que hubiesen retenido sin ingresarlas en arcas del Tesoro, siempre que este último hecho sea conocido de los titulares y no haya sido denunciado por ellos.

(2) En los casos a que se refiere el párrafo anterior se girará una liquidación especial a nombre de los titulares por la oficina que sea o que sería competente para tirar la liquidación complementaria.

Artículo 37.

(1) Los herederos serán responsables, hasta donde alcance el valor de la herencia, de las cuotas debidas por su causante en razón del presente impuesto.

(2) Los legatarios y los cesionarios, por cualquier título, de bienes, empresas, negocios o derechos productores de renta, serán subsidiariamente responsables, hasta donde alcance el valor de lo adquirido, de las cuotas debidas por el testador o cedente en razón a las rentas transmitidas.

(3) Los incapacitados y personas no residentes en España, por los cuales vienen obligados a satisfacer el impuesto, a tenor de lo prevenido en el artículo 28, sus representantes legales, serán subsidiariamente responsables de las cuotas tributarias debidas por éstos en razón de la representación.

(4) Los propietarios de fincas rústicas serán subsidiariamente responsables del impuesto debido por los cultivadores de éstas. Los propietarios que, en virtud de esta responsabilidad subsidiaria o como consecuencia de lo ordenado en el artículo 28, párrafo 2.º apartado b), satisfagan cuotas tributarias correspondientes a los cultivadores de sus fincas, tendrán derecho a repetir contra éstos.

Artículo 38.

(1) El Tesoro gozará para el cobro de las cuotas y responsabilidades accesorias derivadas de este impuesto, de la preferencia que le corresponde según las leyes.

(2) La hipoteca legal establecida por el artículo 218 de la ley Hipotecaria se entiende que garantiza las cuotas debidas en razón de este impuesto por los propietarios, usufructuarios o poseedores de los inmuebles.

(3) Toda hipoteca o garantía constituida para asegurar una renta sujeta a este impuesto, garantizará en los mismos términos las cuotas tributarias correspondientes a dicha renta.

CAPITULO VII

Penalidad.

Artículo 39.

(1) La no presentación de las declaraciones y rentas a que obliga esta ley se castigará:

a) Si el obligado a declarar no ha sido especialmente requerido y se trata de rentas sujetas al impuesto, con una multa fija no superior a 500 pesetas.

b) Si ha precedido requerimiento especial y se trata de rentas sujetas al impuesto, con una multa fija igual a la del apartado anterior, más una multa

proporcional que no podrá exceder del triple de las cuotas que se giren por el impuesto.

c) Si ha precedido requerimiento especial, pero se trata de rentas que no resultan sujetas al impuesto, con una multa fija no superior a 250 pesetas.

(2) Si la declaración se presenta después del plazo señalado, pero antes de haberse acordado la liquidación definitiva de oficio, y se alega y aprecia la ausencia de mala fe, la multa que se imponga no será superior a 500 pesetas, a menos que la declaración presentada se acepte íntegramente en la liquidación, caso en el cual no procederá multa alguna.

Artículo 40.

(1) La omisión de rentas en la declaración presentada, la clasificación de éstas en categoría sujeta a un tipo menor de imposición y la disminución de su valor real o de sus bases de computación, se castigará con una multa proporcional no superior al triple de las cuotas tributarias que se giren por las rentas omitidas o por el exceso sobre lo declarado.

(2) Independientemente de la penalidad establecida en el párrafo anterior, se castigará con arresto de uno a treinta días:

a) Toda afirmación falsa hecha ante la Administración, que tenga por efecto conseguir o hacer que otro consiga una liquidación del impuesto inferior a la debida, o una deducción o devolución de cuotas no autorizada por esta ley.

b) Toda falsificación o amaño de documentos, cuentas, contratos y obligaciones, así como toda simulación de hechos, ya se refieran a la condición, domicilio, residencia o relaciones de familia de las personas, ya a la naturaleza, situación o productividad de los bienes.

(3) Se castigará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas el hecho de llevar libros de ventas o de contabilidad por duplicado y con datos no coincidentes, así como la resistencia injustificada a los Agentes de la Administración en el ejercicio de las facultades que esta ley les confiere.

Artículo 41.

(1) Las penas pecuniarias se impondrán por los liquidadores y por los presidentes de las Juntas del impuesto que tengan competencia para conocer de la liquidación correspondiente, y las de privación de libertad por la Autoridad judicial, mediante el procedimiento que el Reglamento establezca.

(2) La ley de condena condicional no será aplicable a las penas de arresto impuestas por infracciones de esta ley.

(3) Las multas se cobrarán al mismo tiempo y en la misma forma que las liquidaciones que las originen, y a falta de liquidación principal, mediante una liquidación especial, que se girará por su importe.

(4) Las multas impuestas por las Juntas de zona y las provinciales podrán ser condonadas por el Delegado de Hacienda respectivo, en cuanto a sus dos terceras partes, mediando causa justificada y siempre que aquéllas no excedan de 1.000 pesetas.

(5) El Ministro de Hacienda podrá condonar, mediante causa justificada, los dos tercios de las multas no comprendidas en el párrafo anterior.

Artículo 42.

(1) Como sanción extraordinaria, en los casos de malicia manifiesta y de reincidencia, la Junta Central podrá imponer a los que en sus declaraciones omitan totalmente alguna renta sujeta al tributo, multas equivalentes al 25, al 50 o al 100 por 100 del capital de la renta omitida, según el grado de la reincidencia. La multa del 100 por 100 no será aplicable

sino previa declaración judicial de que la omisión es maliciosa e imputable a su autor, y no se ejecutará sin la aprobación del Consejo de Ministros.

(2) La no presentación de declaración, cuando ha mediado especial requerimiento, implica la aceptación de la liquidación de oficio que se gire, la cual, por tanto, no será apelable por la persona a quien la falta de declaración sea imputable, salvo que se haya previamente utilizado el recurso de oposición concedido en el artículo 24, párrafo segundo.

(3) En ningún caso se practicarán las deducciones que autoriza el artículo 10, en favor de contribuyentes que no hayan presentado declaración de la totalidad de sus rentas.

CAPITULO VIII

Administración e Inspección.

Artículo 43.

(1) La administración del impuesto sobre rentas y ganancias estará a cargo:

- 1.º Del Ministro de Hacienda.
- 2.º De la Junta Central del Impuesto directo.
- 3.º De las Direcciones generales de Rentas públicas y de Propiedades.
- 4.º De las Juntas provinciales del impuesto directo.
- 5.º De las Oficinas liquidadoras del Impuesto en las Delegaciones de Hacienda.
- 6.º De las Juntas de zona fiscal.
- 7.º De las oficinas liquidadoras de zona.
- 8.º De las Juntas municipales del Impuesto directo; y
- 9.º De la Inspección de Hacienda.

(2) El Ministro de Hacienda ejercerá la suprema dirección administrativa del Impuesto y dictará por propia iniciativa o a propuesta de la Junta Central las disposiciones necesarias a la ejecución, interpretación y desarrollo de esta ley.

(3) Las Direcciones generales de Rentas públicas y de Propiedades prepararán los trabajos de la Junta Central y ejecutarán sus acuerdos, sirviendo de enlace entre ésta, las Juntas provinciales y las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 44.

(1) La Junta Central del Impuesto directo se constituirá en el Ministerio de Hacienda, bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, y estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Director general de Rentas públicas;
- b) El Director general de Propiedades;
- c) El Director general del Timbre del Estado;
- d) Los banqueros, Gerentes o Directores de Bancos, que posean la nacionalidad española;
- e) Tres representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación;
- f) Un representante de los Colegios profesionales;
- g) Dos de las Cámaras Agrícolas;
- h) Uno de las Cámaras de la Propiedad urbana;
- i) Uno de la Asociación general de Ganaderos;
- j) Uno de las organizaciones obreras, y
- k) Quince funcionarios del Ministerio de Hacienda, entre los que habrán de figurar: un Ingeniero agrónomo; un Ingeniero de Montes; un Arquitecto; dos Ingenieros de Minas; dos Ingenieros industriales; dos Profesores mercantiles, y dos Abogados del Estado.

(2) La designación de los funcionarios de Hacienda y la de los representantes de la Banca se hará por el Ministro de Hacienda; la de los representan-

tes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, por el Consejo Superior de las mismas; la del representante de las Cámaras de la Propiedad urbana, por la Junta Superior Consultiva; la de los representantes de las Cámaras Agrícolas y de la Asociación general de Ganaderos, por las respectivas entidades; la del representante de los Colegios profesionales, por la reunión de las Juntas directivas de los distintos Colegios, y la del representante obrero, por los Vocales obreros del Consejo del Trabajo.

(3) Los Vocales ejercerán su cargo durante un trienio, pudiendo decretarse su cese antes de este plazo por disposición de la Autoridad o entidad que los nombre, y siendo renovables sus nombramientos.

Artículo 45.

(1) La Junta Central del Impuesto directo actuará en pleno, o dividida en las tres Secciones que se regulan en los párrafos siguientes.

(2) La Sección primera tendrá a su cargo todas las funciones que los títulos I y III de esta ley encomiendan a la Junta Central, y conocerá de las apelaciones contra los acuerdos de las Juntas provinciales que sean reclamables, en cuanto se refieran a liquidaciones o valoraciones de rentas comprendidas en los expresados títulos. Presidirá esta Sección el Director general de Propiedades, y la constituirán: dos representantes de las Cámaras agrícolas, uno de la propiedad urbana y uno de la Asociación de ganaderos; un Ingeniero agrónomo, un Ingeniero de montes, un Arquitecto, un Abogado del Estado y un funcionario de Cuerpo general de Hacienda.

(3) La Sección segunda conocerá de las apelaciones contra los acuerdos reclamables de las Juntas provinciales que se refieran a contribuyentes por rentas del título II de esta ley, y a los comprendidos en el título IV que deban tributar con arreglo a su contabilidad. Decidirá, además, en las cuestiones que, según el artículo 21, párrafo tercero, competen a la Junta Central. Esta Sección será presidida por el Director general de Rentas públicas, y la compondrán: dos representantes de la Banca, dos de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; un Ingeniero industrial, un Ingeniero de minas, un Profesor mercantil, un Abogado del Estado y un funcionario del Cuerpo general.

(4) La Sección tercera estará encargada de resolver las apelaciones contra los acuerdos reclamables de las Juntas provinciales que afecten a contribuyentes por rentas del título IV, no comprendidos en el párrafo anterior, y por rentas del título V, y ejercerá las funciones que asigna a la Junta Central el artículo 88. Estará integrada por un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; un representante de los Colegios profesionales, un representante de las organizaciones obreras, un Ingeniero industrial, un Ingeniero de minas, un Profesor mercantil y un funcionario del Cuerpo general, y la presidirá el Director general de Rentas o, por delegación suya, un Jefe de Sección, dependiente del mismo.

(5) Existirá, además, una sección formada por los Directores generales de Rentas públicas y del Timbre del Estado; los dos representantes de la Banca, y dos funcionarios del Ministerio de Hacienda, a la que estarán encomendadas todas las cuestiones en que la Junta Central deba actuar constituida en Jurado, o resolver apelaciones contra acuerdos de las Juntas provinciales constituidas en Jurados. Las resoluciones de esta sección no serán ejecutivas sin la aprobación del Ministro de Hacienda, y si éste disintiese, someterá la cuestión, en el plazo de un

mes, al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

Artículo 46.

(1) Las Secciones de la Junta Central no podrán adoptar acuerdos sin la presencia de la mitad más uno de los Vocales que las integren. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

(2) Las reclamaciones contra acuerdos de las Juntas provinciales que se circunscriban a liquidaciones complementarias, se resolverán por la Sección a quien corresponda conocer de las reclamaciones concernientes a las rentas que constituyan la mayor parte de la base imponible.

(3) El pleno de la Junta Central se convocará por el Ministro de Hacienda, siempre que éste lo estime necesario, en los siguientes casos:

a) Cuando sea conveniente proponer modificaciones de la presente ley o dictar disposiciones administrativas de carácter general, referentes a este impuesto; y

b) Cuando alguna de las Secciones juzgue oportuno someter al pleno la resolución de casos extraordinarios por su importancia, notoriedad o ejemplaridad.

Artículo 47.

(1) Las Juntas provinciales se constituirán en cada Delegación de Hacienda, presididas por el Delegado de Hacienda y compuestas de los Vocales siguientes:

a) El Administrador de Rentas públicas.

b) El Interventor de Hacienda.

c) Uno o dos representantes de la Banca local de nacionalidad española.

d) Uno o dos representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

e) Un representante de los Colegios profesionales.

f) Un representante de las organizaciones obreras.

g) Uno o dos representantes de las Cámaras Agrícolas y otros tantos de las Juntas municipales, designados por votación entre los Presidentes de dichas Juntas.

h) Un representante de la Cámara de la propiedad urbana; y

i) De siete a doce funcionarios del Estado, entre los que habrán de figurar Ingenieros agrónomos, Ingenieros de montes, Arquitectos, Ingenieros de minas, Ingenieros industriales, Profesores mercantiles y el Abogado del Estado, según las necesidades de las respectivas provincias.

(2) La designación de los Vocales se hará en forma análoga a la establecida para la Junta Central, sustituyendo las organizaciones provinciales a las centrales, y el Delegado de Hacienda al Ministro, rigiendo asimismo lo dispuesto en el artículo 44 respecto de la duración, revocación y renovación de los nombramientos.

(3) La Junta provincial actuará en pleno y en secciones. Estas serán tres, como las de la Central, su constitución se acordará por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Delegado, según el número de los funcionarios de la respectiva Delegación de Hacienda y las necesidades de la administración de tributo en la provincia.

(4) La competencia de las Secciones será la que esta ley asigna a la Junta provincial, distribuida por materias, en el mismo orden establecido para la Junta Central en el artículo 45. Valdrán asimismo para

la Junta provincial las reglas señaladas en el artículo 46, párrafo primero para la Junta Central.

(5) La Junta provincial se reunirá en pleno, por acuerdo del Delegado de Hacienda o a petición de una de las Secciones, para resolver los casos que por su gravedad o ejemplaridad se juzgue extraordinarios.

Artículo 48.

En cada Delegación de Hacienda se organizarán, con los funcionarios adscritos a ellas, la oficina liquidadora del Impuesto de la capital y la de zona o zonas a que la capital corresponda o en que ésta se estime necesario dividir. La designación de los funcionarios se hará por el Delegado de Hacienda, con aprobación de Ministro, y sin que el cargo de Liquidador del Impuesto sea incompatible con el de Vocal de la Junta respectiva.

Artículo 49.

(1) Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer en las zonas fiscales en que se considere necesario dividir cada provincia, una oficina liquidadora del impuesto y una Junta de zona, que tengan a su cargo las funciones asignadas a dichos organismos en la presente ley.

(2) La autorización otorgada en el párrafo anterior habrá de ajustarse a las siguientes normas:

a) Será Jefe de la oficina liquidadora y Presidente de la Junta de zona, un funcionario de Hacienda o un Registrador de la propiedad.

b) Las Juntas estarán integradas por cuatro representantes de los contribuyentes y cuatro representantes del Estado.

c) Los representantes de los contribuyentes se elegirán entre los mayores por cada una de las rentas de los títulos I, III, IV y V, por las respectivas Asociaciones o Cámaras, y en defecto de éstas, por el Delegado de Hacienda.

d) Los representantes del Estado se designarán por el Delegado de Hacienda, pudiendo recaer la designación en funcionarios de Hacienda, Recaudadores, Registradores de la propiedad y Secretarios o Interventores de Ayuntamiento, sin que el cargo de Liquidador sea incompatible con el de Vocal de la Junta respectiva. A los efectos de dotar a las oficinas de zona del personal necesario, el Ministro de Hacienda podrá disponer de los funcionarios excedentes o supernumerarios de otros Departamentos ministeriales, de acuerdo con el respectivo titular.

Artículo 50.

(1) Las Juntas municipales estarán presididas por el Alcalde, y constituidas por cuatro Vocales natos y cuatro electos.

(2) Serán Vocales natos: el mayor contribuyente por rentas del título I, residente en el término; el apoderado del mayor contribuyente forastero, por las mismas rentas; el mayor contribuyente por beneficios del título III, y un representante de los Sindicatos agrícolas domiciliados en el término, que gocen de los beneficios de la ley de 28 de enero de 1906, si los hubiere, y en su defecto, otro contribuyente por beneficios del título III.

(3) Los Vocales electos se designarán libremente por los contribuyentes por rentas de los títulos II y III que residan en el término.

Artículo 51.

(1) La Inspección de Hacienda tendrá a su cargo los servicios de investigación del impuesto e inspección del servicio, con arreglo a las bases del Real decreto-ley de 30 de marzo de 1926, modificado por

el de 22 de octubre siguiente, y demás disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a lo prescrito en esta ley.

(2) Los Directores generales de Rentas públicas y de Propiedades, designarán los Inspectores que hayan de visitar las oficinas provinciales, y los Delegados de Hacienda, los que hayan de visitar las oficinas de la zona.

(3) La inspección de las oficinas liquidadoras del impuesto, tanto de zona como de capital de provincia, se realizará, por lo menos, una vez al año. Los Inspectores visitarán por lo menos una vez al año los principales Municipios de cada zona fiscal.

(4) Cuando los Inspectores estimen procedente la práctica de alguna liquidación, la propondrán a la Junta competente para acordarla. En estos casos, las Juntas asumirán la competencia de los liquidadores y podrán citar al Inspector a comparecencia.

Artículo 52.

(1) Los Liquidadores y los Secretarios de las Juntas pondrán a disposición del Inspector competente, siempre que éste lo solicite, cuantas declaraciones, documentos, expedientes y registros obren en la respectiva oficina, y le suministrarán, verbalmente o por escrito, cuantos informes les demande.

(2) Respecto de las demás oficinas y Registros públicos, así como respecto de los contribuyentes en general, los Inspectores tendrán las facultades que les confieren el Real decreto citado en el párrafo primero del artículo anterior y las bases 47 y 49 del Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926.

Artículo 53.

Cuantos intervengan en la administración o investigación del impuesto se hallan obligados, bajo las penas establecidas en el artículo 379 del Código penal, a guardar el más estricto secreto profesional respecto a los particulares y antecedentes de las rentas y ganancias de que, por razón de su cargo, adquieran conocimiento.

TITULO I

Rentas de la propiedad inmueble.

Artículo 54.

(1) Son rentas de la propiedad inmueble:

a) Los productos, usos y disfrutes correspondientes al dominio en los bienes inmuebles explotados, gozados u ocupados por el mismo dueño; y

b) Las sumas de dinero, o su equivalencia en especies o prestaciones, percibidas o acreditadas por razón del dominio de los expresados bienes, en pago de la cesión temporal a un tercero del derecho a explotarlos, gozarlos u ocuparlos.

(2) La posesión se equipara al dominio para todos los fines tributarios.

(3) En los casos de desmembración del dominio, cada titular tributará por la parte de renta que le corresponda, evaluada en la forma que el artículo 64 previene.

Artículo 55.

En especial, son rentas de la propiedad inmueble, a los efectos del impuesto:

1.º Las provenientes de terrenos destinados a la explotación, mediante cultivo o sin él, comprendiéndose entre éstos: las canteras y superficies en que se explotan sustancias minerales, incluso las salinas; los terrenos ocupados por canales de navegación o de riego, pantanos, lagunas, albuferas, muelles, diques o murallas de piedra o tierra, embarcaderos y sus orillas adyacentes, puentes y pontones de pasaje

retribuido, así como las superficies accesorias que, con arreglo a los planos de obras aprobadas, se ocupen para servicio de dichas obras.

2.º Las de terrenos destinados a recreo u ostentación, comprendiéndose entre estos últimos los no cultivados ni aprovechados por sus dueños, pero que pueden serlo mediante una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos de la misma calidad en la respectiva comarca.

3.º Las provenientes de aguas superficiales o subterráneas que se utilicen, mediante retribución, para el riego de tierras ajenas, siempre que tal retribución no sea una simple derrama destinada al pago de gastos de administración y reparación de embalses, presas, acequias y partidores.

4.º Las de edificios, en el más amplio sentido de la palabra, tanto urbanos como rurales, sean cualquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen; y

5.º Las de solares, entendiéndose por tales:

a) En el caso de las poblaciones, los terrenos sobre los cuales no haya edificaciones de carácter permanente, cualquiera que sea el valor, aprovechamiento y destino de los mismos, y los jardines o huertos anejos a los edificios.

b) Fuera del casco de las poblaciones, los terrenos sobre los cuales no haya edificaciones de carácter permanente, que linden con vías donde se hayan ejecutado obras de urbanización; los jardines, huertos o parcelas anejos a los edificios; y todos los demás terrenos que, por su proximidad a vías donde se hayan ejecutado obras de urbanización o a edificaciones o poblados aislados, alcancen un valor en venta superior al duplo del que resulte de capitalizar, en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica, la renta que conforme a estas condiciones serían susceptibles de producir si se dedicaran a la explotación agrícola.

CAPITULO PRIMERO

Exenciones.

Artículo 56.

Están absoluta y permanentemente exentas del impuesto las rentas de todas clases procedentes de los bienes siguientes:

1.º Las fincas propiedad del Estado;

2.º Las fincas rústicas y urbanas que forman el patrimonio de la Corona, con arreglo a la ley de 26 de junio de 1876;

3.º Los edificios y terrenos anejos, propiedad de Estados extranjeros, destinados a residencia u oficinas de su representación diplomática, siempre que dichos Estados otorguen al español el mismo privilegio.

4.º Los terrenos de la propiedad de las Provincias y de los Municipios y los edificios enclavados en aquellos terrenos, que se destinen a la enseñanza pública o a ensayos de Agricultura por cuenta del Estado o de las entidades expresadas.

5.º Los terrenos ocupados por paseos, calles, plazas, caminos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales, muelles, puentes y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito, cualquiera que sea la propiedad de los mismos o cuando siendo de uso retribuido, sus productos estén adjudicados por contrato solemne o disposición legal a Empresas particulares, con exención de contribuciones;

6.º Los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo los edificios o locales anejos a ellos,

destinados al ejercicio del culto y su servicio;

7.º Los templos o capillas de las distintas confesiones abiertos al culto público, siempre que en las naciones a que pertenezcan sus ministros o rectores haya reciprocidad respecto a los templos católicos españoles;

8.º Los Seminarios conciliares;

9.º Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la legislación del ramo y los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por ésta en materia de impuestos.

10. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, pero no los ensanches de la explanación, ni de las estaciones, cuando se cultiven o aprovechen, y los edificios enclavados en dichos terrenos que se destinen a los servicios indispensables para la explotación de las líneas. El detalle de aplicación de esta exención será objeto del Reglamento, vistos los términos de la ley de concesión.

11. Las fincas propiedad de los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro sujetos al protectorado del Gobierno; y

12. Los bienes comprendidos en la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908.

Artículo 57.

Están total y permanentemente exentas del impuesto de rentas definidas en el apartado a) del artículo 54, pero no las del apartado b), procedentes de los bienes siguientes:

1.º Los palacios y Casas corporativas de Mancomunidades, Diputaciones provinciales, Cabildos y Ayuntamientos, donde se hallen instaladas sus dependencias y oficinas, así como las viviendas que en dichos edificios se destinen al personal indispensable para su custodia y vigilancia.

2.º Las fincas urbanas propiedad común de los pueblos.

3.º Los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en el Reino, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual o conventual.

4.º Los edificios, jardines y huertas destinados a la habitación y recreo de los Obispos, párrocos y otros Ministros de la Iglesia.

5.º Las fincas y locales propiedad de Corporaciones, Sociedades o particulares que se destinen de modo público y gratuito a hospitales, hospicios, asilos, cárceles, casas de corrección u otros cualesquiera fines de utilidad o beneficencia pública, alcanzando exención a las viviendas de los Maestros, Profesores y personal indispensable de dirección y vigilancia, como asimismo a los locales necesarios para oficinas de administración de dichos establecimientos. Cuando las fincas comprendidas en este número no sean propiedad de Corporaciones públicas, será necesario para tener derecho a la exención, el reconocimiento de su utilidad y la aprobación de su régimen por disposición gubernativa.

6.º Los cementerios.

7.º Los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean del dominio privado.

8.º Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen a particulares, entendiéndose por tales los que por su esterilidad manifiesta ni se aplican ni pueden aplicarse a la labor al aprovechamiento de pastos en cantidad tal que puedan producir renta a favor de la comunidad.

los pueblos o provincias, y se ceden al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos o miembros de la comunidad.

Artículo 58.

Están total, pero sólo temporalmente, exentas del impuesto:

- 1.º Por tres años, las rentas de todas clases procedentes de plantaciones de algodón.
- 2.º Por cinco años, las de terrenos comprendidos en la vigente ley de Colonización.
- 3.º Por seis años, las de replantación de vides americanas, solas o en asociación con otros árboles.
- 4.º Por diez años, las de plantaciones de olivos en terrenos filoxerados.
- 5.º Hasta que hayan alcanzado el período de plena productividad, las de repoblaciones forestales de montes protectores, conforme a lo dispuesto por la ley de 24 de junio de 1908.

Artículo 59.

(1) Están parcial y temporalmente exentas del impuesto, o sea, exentas de las cuotas correspondientes al aumento de rendimiento determinado por la transformación del inmueble o la mejora de cultivo:

1.º Durante cinco años, las rentas de todas clases procedentes de terrenos puestos en cultivo como consecuencia de desecación de lagunas y pantanos.

2.º Durante diez años, las de nuevas plantaciones de vid o árboles frutales y las de terrenos convertidos en regadío.

3.º Durante veinte años, las plantaciones de olivo o arbolado de construcción, así como las de repoblaciones forestales de montes no protectores. Se considerará como repoblación, tanto al efecto de este número como al del número 5.º del artículo anterior, la transformación de monte bajo en monte medio o similar, y la de éste en monte alto.

4.º Durante los diez años siguientes a los tres primeros de la plantación, las de terrenos dedicados al cultivo del algodón.

5.º Durante el tiempo de la construcción y un año después, las de edificios que se construyan de nueva planta o que se reedifiquen, entendiéndose por reedificación la construcción en que se aprovechan elementos de edificaciones anteriores, si bien modificando totalmente la estructura de éstas;

6.º Durante el tiempo de la obra y un año después, las de edificios que se reformen o amplíen, siempre que la reforma afecte a la disposición constructiva y distributiva de aquéllos; y

7.º Durante el plazo que determine la legislación vigente en la materia, las de fincas comprendidas en la ley de 18 de marzo de 1895 sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y las de casas baratas y económicas.

(2) En consecuencia, las rentas comprendidas en los cinco primeros números del párrafo anterior se estimarán, durante los plazos indicados, en el valor que tuvieren antes de establecerse los cambios o mejoras de cultivo o de iniciarse la construcción.

(3) Las rentas comprendidas en el número sexto se estimarán a los efectos del tributo:

a) Durante el tiempo de la obra, como si los terrenos respectivos fueran solares, siempre que la reforma exija el total desalojamiento de los edificios; y en lo que rindan los locales no desalojados si la reforma no exige el total desalojamiento; y

b) Durante el año siguiente a la obra, en el valor que tuvieren antes de iniciarse ésta.

(4) Las rentas comprendidas en el número séptimo del párrafo primero se estimarán con arreglo

a lo preceptuado por la legislación en él mencionada.

(5) Ninguna exención temporal debida a modificaciones realizadas por el dueño será aplicada si no se ha dado cuenta de las mismas en el primer año de su realización.

(Continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 235.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Los cargos de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de Calcena y el agregado Purujosa, se hallan vacantes, con los sueldos anuales de 2.000 y 200 pesetas respectivamente, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal de ambos Ayuntamientos.

Además, el Profesor podrá contratar directamente las igualas con los vecinos pudientes.

Se admiten solicitudes, debidamente documentadas, por término de treinta días, a contar del de la inserción, en la Alcaldía de Calcena, debiendo hacer presente que para la provisión se tendrá en cuenta la escala gradual de méritos determinados en la R. O. de 29 de septiembre y en el art. 1.º del apéndice del Reglamento de Sanidad municipal.

Zaragoza, 14 de enero de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura y Montes.

De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 31 de diciembre último (*Gaceta* de 6 del actual), esta Dirección general recuerda a los señores Directores de las Compañías de ferrocarriles el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del Reglamento de Epizootias, relacionados con la desinfección de vagones y material de embarque y transporte de ganados.

Madrid, 10 de enero de 1927. — El Director general, Emilio Vellando.

(*Gaceta* 12 enero 1927).

SECCIÓN SEXTA

Confeción y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas

designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 216 Malpica de Arba
— 243 Tauste

* * *

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndoles, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 194 Cosuenda
— 222 Alberite de San Juan
— 223 San Mateo de Gállego
— 237 Tauste
Gotor

* * *

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Proyecto de presupuesto para 1927.

Número 242 La Almunia
— 247 Villar de los Navarros

Prórroga del presupuesto para regir en 1927.

Número 188 Tarazona

Presupuesto ordinario para 1927.

Número 185 Luesia
— 200 Sádaba
— 225 Inogés
— 244 Lécera

Ordenanzas de exacciones municipales.

Número 188 Tarazona
— 286 Tauste

Repartimiento general.

Número 238 Sos del Rey Católico.

Padrón de cédulas personales.

Número 190 Nuévalos
— 193 Bagüés
— 196 Puebla de Alfindén

Padrón de habitantes.

Número 217 Monegrillo

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los

días 30 del actual, 13 de febrero y 6 de marzo, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Núm. 244 Lécera. — Pascual Adolfo Terrén Mañero y Joaquín Artigas Dueñas.

Núm. 248 La Muela. — Valentín Jimeno García, Orencio Hidalgo Casanova y Pedro Maella Lorente.

Núm. 249 Tarazona. — Félix Serrano Alvarez.

Ainzón.

N.º 250.

Habiéndose creado por este Ayuntamiento la plaza de Comadrona titular, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de Sanidad municipal, se anuncia la vacante para su provisión, siendo el sueldo anual de veinticinco pesetas por la asistencia gratuita a las personas incluidas en la lista de beneficencia.

El plazo para la presentación de solicitudes a esta Alcaldía será de quince días, contados desde el siguiente al que este anuncio aparezca inserto en el B. O. de la provincia.

Para conocimiento se advierte que en esta localidad se halla establecida una señora con el título de Comadrona, la cual ejerce la profesión.

Ainzón, a 13 de enero de 1927. — El Alcalde, Carlos Zalaya.

Sestrica.

N.º 251.

Declarado nulo el nombramiento de Médico titular de esta villa por no pertenecer el nombrado al Cuerpo de Inspectores de Sanidad, se abre nuevo concurso por treinta días, para la provisión en propiedad de la titular de esta villa y su agregado Viver de la Sierra, dotada con 1.255'90 y 125'50 por Inspección, más 244'10 y 24'41 respectivamente de Viver, pudiendo los aspirantes dirigir sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de treinta días indicado.

Sestrica, 10 de enero de 1927. — El Alcalde, Celestino Molinero.

PARTE NO OFICIAL

Subasta.

Se venderá en subasta el 20 actual, cuatro tarde, en Roda, 36, principal, Zaragoza, casa San Genís, 12, y parcela 200 m², Ampliación Explanada, 10, A. — Precio, 11.500 pesetas en alza.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Exoma. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO